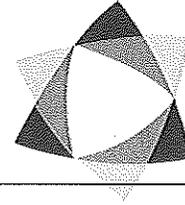
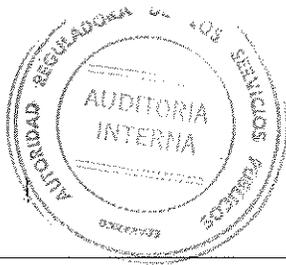


Nº

5656



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

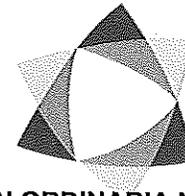
A LAS ONCE HORAS DEL 01 DE JULIO DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Nº 5657



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TREINTA Y TRES

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las once horas del primero de julio del dos mil diez; preside la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente, don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don Walther Herrera Cantillo.

El señor George Miley Rojas, Presidente del Consejo, no estuvo presente en esta oportunidad, por encontrarse fuera del país atendiendo asuntos derivados de su cargo.

Participa la señora Gabriela Miranda Robinson, Secretaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no estuvo presente en esta oportunidad por encontrarse disfrutando de parte de sus vacaciones.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La señora Maryleana Méndez Jiménez, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-033-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 033-2010:

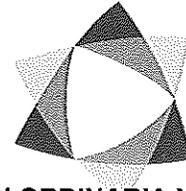
EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. **Aprobación del orden del día.**
2. **Lectura y aprobación de las siguientes actas:**
 - a. Sesión ordinaria 023-2010 del 5 de mayo del 2010.
 - b. Sesión ordinaria 024-2010 del 14 de mayo del 2010.
3. **Otorgar autorización a:**

| EXPEDIENTE N° | SOLICITANTE | SERVICIOS SOLICITADOS | RESPONSABLE |
|-------------------|--------------|-----------------------|-------------|
| SUTEL-OT-122-2009 | HANNIA REYES | CAFÉ INTERNET | |



01 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

| | | | |
|-------------------|---|---|------------------------|
| | ORTIZ | | NATALIA RAMÍREZ ALFARO |
| SUTEL-OT-061-2010 | CÉLIMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ | CAFÉ INTERNET | NATALIA RAMÍREZ ALFARO |
| SUTEL-OT-076-2010 | FAMILIA UMAÑA MARÍN L.L.K. S.A. | CAFÉ INTERNET | NATALIA RAMÍREZ ALFARO |
| SUTEL-OT-74-2010 | METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A. | ACCESO A INTERNET, ENLACES PUNTO A PUNTO Y PUNTO MULTIPUNTO, TELEFONÍA IP Y LÍNEAS PRIVADAS VIRTUALES | NATALIA RAMÍREZ ALFARO |

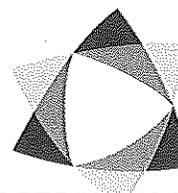
4. Apertura del procedimiento.

| EXPEDIENTE Nº | SOLICITANTE | MOTIVO | RESPONSABLE |
|-------------------|----------------------------|--|------------------------|
| SUTEL-AU-068-2010 | JOSÉ ANDRÉS CALDERÓN TAPIA | COBRO INDEBIDO SERVICIO TELEFÓNICO | NATALIA RAMÍREZ ALFARO |
| SUTEL-AU-073-2010 | SILVIA QUESADA MORALES | INCONSISTENCIA EN FACTURACIÓN PLAN KOLBI | NATALIA RAMÍREZ ALFARO |

Nº 5659



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

5. Archivo de queja:

| EXPEDIENTE N° | SOLICITANTE | DESCRIPCIÓN | MOTIVO | RESPONSABLE |
|-------------------|-------------------------------|---|---------------------------|------------------------|
| SUTEL-AU-094-2010 | CATALINA MOYA AZUCENA | HABÉRSELE PROVEIDO UN EQUIPO TERMINAL DEFECTUOSO, ASÍ COMO POR SUPUESTOS COBROS POR UN SERVICIO NO DISFRUTADO | ARREGLO ENTRE PARTES | MARIANA BRENES AKERMAN |
| SUTEL-AU-080-2010 | HÉCTOR MURILLO VINDAS | ALTO COBRO SERVICIO TELEFÓNICO CELULAR | NO CUMPLIO CON PREVENCIÓN | MARIANA BRENES AKERMAN |
| SUTEL-AU-032-2010 | JOHNNY ARMANDO SOLANO BARBOZA | PROBLEMÁTICA SERVICIO DATA CARD INTERNET | ARREGLO CONCILIATORIO | NATALIA RAMÍREZ ALFARO |

6. Confidencialidad de:

| EXPEDIENTE N° | SOLICITANTE | DOCUMENTOS SOLICITADOS | RECOMENDACIÓN | RESPONSABLE |
|-------------------|--|---|--|------------------------|
| SUTEL-OT-094-2010 | CABLE SUR, S.A. (TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN, CONCESIÓN 327-2008) | ESTADOS FINANCIEROS INFORMACIÓN TÉCNICA CONTRATOS CON | DECLARAR CONFIDENCIAL POR 5 AÑOS: ESTADOS FINANCIEROS | MARIANA BRENES AKERMAN |



| EXPEDIENTE Nº | SOLICITANTE | DOCUMENTOS SOLICITADOS | RECOMENDACIÓN | RESPONSABLE |
|---------------|-------------|------------------------|---------------------------------|-------------|
| | | EMISORES DE SEÑAL | CONTRATOS CON EMISORES DE SEÑAL | |

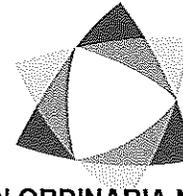
7. Evaluar el nombramiento de personal adicional a través de la consultoría que va a contratar el Centro de Desarrollo de la Regulación - CDR .
8. Ampliación de zona solicitada en San José por el señor Graford Jay-Pang Somerson., Banco Central de Costa Rica, edificio Novelara oficina 301.
Servicio autorizado: Acceso a Internet
Expediente SUTEL-OT-325-2009
9. Conocimiento del criterio jurídico sobre el tema de adecuación de títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones.
10. Disponer la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones como actos inscribibles de las resoluciones de adecuación de títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones.
11. Solicitudes de aclaración al MINAET con respecto a la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
12. Consulta y solicitudes de inscripción de adecuaciones de IBW y JMJ.
13. Informe técnico sobre queja presentada por ASEMECO contra el ICE – Expediente SUTEL AU-029-2009
14. Proyecto de Canon de Uso del Espectro 2010
15. Solicitud para ejecutar de inmediato modificación presupuestaria para las compras de equipo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
16. Varios

ARTÍCULO 2

Lectura y aprobación de las siguientes actas:

- a. Sesión ordinaria 023-2010 del 5 de mayo del 2010.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 023-2010, celebrada el 5 de mayo del 2010.



01 DE JULIO DE 2010

En discusión el acta de la sesión ordinaria 023-2010, celebrada el 05 de mayo del 2010:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-033-2010

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 023-2010, celebrada el 5 de mayo del 2010.

b. Sesión ordinaria 024-2010 del 14 de mayo del 2010.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 024-2010, celebrada el 5 de mayo del 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 024-2010, celebrada el 14 de mayo del 2010:

Suficientemente discutido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-033-2010

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 024-2009, celebrada el 14 de mayo del 2010.

ARTÍCULO 3

OTORGAR AUTORIZACIÓN A:

1. HANNIA REYES ORTIZ

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la señora Hannia Reyes Ortiz para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

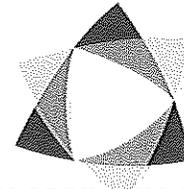
ACUERDO 004-033-2010:

RESULTANDO

- I. Que el día 18 de junio 2009, **HANNIA REYES ORTIZ**, identificación número **2-548-657**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 29 de junio 2009 mediante oficio número 378-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **HANNIA REYES ORTIZ**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.



01 DE JULIO DE 2010

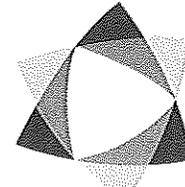
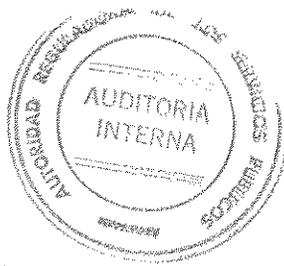


SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

- III. Que en fecha 7 de agosto 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 1 de setiembre 2009 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **HANNIA REYES ORTIZ**.
- V. Que mediante oficio número 1112-SUTEL-2010 de fecha 29 de junio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **HANNIA REYES ORTIZ** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.”* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

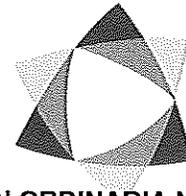
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **HANNIA REYES ORTIZ** identificación número **2-548-657** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a) Acceso a Internet.



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

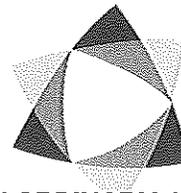
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: HANNIA REYES ORTIZ podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 25 metros este de la Guardia Rural en San Antonio de Desamparados, San José.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, HANNIA REYES ORTIZ estará obligado a:

- a) Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b) Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g) Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- l) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n) Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p) En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

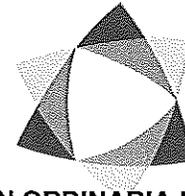
SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **HANNIA REYES ORTIZ**, identificación número **2-548-657**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.

2. CÉLIMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

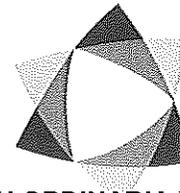
La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Célimo Gutiérrez Gutiérrez para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve

ACUERDO 005-033-2010:

RESULTANDO

- I. Que el día 28 de abril 2010, **CÉLIMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificación número **5-179-211**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 6 de mayo 2010 mediante oficio número 719-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **CÉLIMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 26 de mayo 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 12 de mayo 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **CÉLIMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

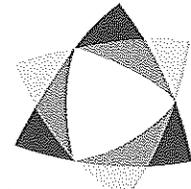
- V. Que mediante oficio número 1112-SUTEL-2010 de fecha 29 de junio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **CÉLIMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I.** Otorgar Autorización a **CÉLIMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** identificación número **5-179-211** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a)** Acceso a Internet.
- II.** Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley Nº 8642.
- III.** Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **CÉLIMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 300 metros norte del Colegio Técnico Regional, Barrio Guayabal, Santa Cruz, Guanacaste.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **CÉLIMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

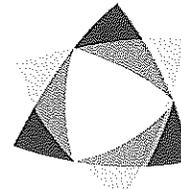
OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a CÉLIMO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, identificación número 5-179-211, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. ACUERDO FIRME..

- I. sto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- II. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
3. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de teleco**FAMILIA UMAÑA MARÍN L.L.K. S.A.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la familia Umaña Marín L.L.K. S.A. para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, después del cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve

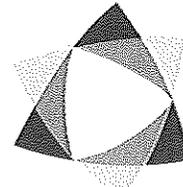
ACUERDO 006-033-2010:

RESULTANDO

- I. Que el día 28 de abril 2010, **FAMILIA UMAÑA MARÍN L.L.K. S.A.**, identificación número **3-101-594610**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 2 de junio 2010 mediante oficio número 977-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **FAMILIA UMAÑA MARÍN L.L.K. S.A.**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

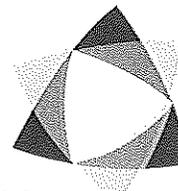
- III. Que en fecha 17 de junio 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 16 de junio 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **FAMILIA UMAÑA MARÍN L.L.K. S.A.**
- V. Que mediante oficio número 1112-SUTEL-2010 de fecha 29 de junio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **FAMILIA UMAÑA MARÍN L.L.K. S.A.** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - i. *“a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b. *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c. *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *“(…) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL...”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



01 DE JULIO DE 2010



sutel

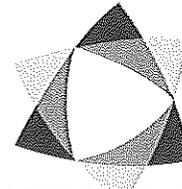
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- IX. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- X. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XI. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **FAMILIA UMAÑA MARÍN L.L.K. S.A.** identificación número **3-101-594610** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **FAMILIA UMAÑA MARÍN L.L.K. S.A.** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado frente a Escuela Balsa Ville, costado Liceo Experimental Bilingüe, Río Jiménez, Guácimo, Limón.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

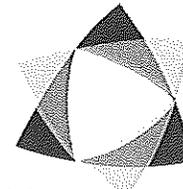
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **FAMILIA UMAÑA MARÍN L.L.K. S.A.** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

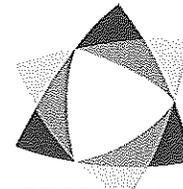
QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiesplas, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **FAMILIA UMAÑA MARÍN L.L.K. S.A.**, identificación número **3-101-594610**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. ACUERDO FIRME..

ACUERDO FIRME.

4. METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A. para brindar servicios de Café Internet, Enlaces Punto a Punto y Punto Multipunto, Telefonía IP y Líneas Privadas Virtuales.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

ACUERDO 007-033-2010:

RESULTANDO

- I. Que el día 24 de mayo del 2010, el señor Francisco José Rucavado Luque en su condición de Apoderado Generalísimo de **METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A** cédula jurídica 3-101-589655, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet, enlaces punto a punto y punto multipunto, telefonía IP y VPN. (folios 01 a 74)
- II. Que mediante oficio 956-SUTEL-2010 del 31 de mayo del 2010, este órgano regulador admitió la solicitud de autorización, sin embargo, aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad solicitada. (folio 75)
- III. Que mediante resolución RCS-299-2010 de las 10:18 horas del 02 de junio del 2010, el Consejo de la SUTEL declaró confidencial por el plazo de 5 años algunas piezas del expediente, principalmente la información técnica y financiera. (folios 85 a 87)
- IV. Que en fechas 14 y 18 de junio del 2010 la solicitante publicó en un periódico de circulación nacional y en el Diario oficial la Gaceta, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 83 y 84).
- V. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A.**
- VI. Que mediante oficio 1104 de 28 de junio del 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que: *"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."*
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

- b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del



tiempo tasable.

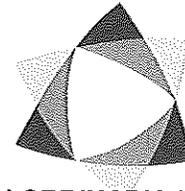
- X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- XI. Que en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247 (Equipo de comunicaciones en la banda ISM, frecuencias industriales, científicas y médicas), se indica que: Para los equipos de la banda ISM que operan en el rango de 2400-2483.5 MHz que utilicen sistemas con al menos 75 canales de salto de frecuencias (at least 75 hopping channels) y todos los sistemas de saltos de frecuencia y secuencia directa del rango de frecuencias 5725-5850 MHz, la máxima potencia de salida de los equipos transmisores es de 1 Watt (30 dBm). Para todos los demás equipos de saltos de frecuencia de la en el rango de 2400-2483.5 MHz, la potencia máxima de salida de los equipos transmisores será de 0.125 Watts (21 dBm). Se establece para las bandas indicadas en el punto a. un EIRP máximo de 4 Watts (36 dBm, considerando 30 dBm de potencia máxima de salida del transmisor, más 6 dBi de ganancia máxima de antena), con las siguientes excepciones:
Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400-2483.5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi. La siguiente tabla ejemplifica este principio:

| Potencia de salida (dBm) | Ganancia de antena (dBi) | EIRP (dBm) |
|--------------------------|--------------------------|------------|
| 30 | 6 | 36 |
| 29 | 9 | 38 |
| 28 | 12 | 40 |
| 27 | 15 | 42 |
| 26 | 18 | 44 |
| 25 | 21 | 46 |
| 24 | 24 | 48 |
| 23 | 27 | 50 |
| 22 | 30 | 52 |
| 21 | 33 | 54 |
| 20 | 36 | 56 |
| 19 | 39 | 58 |
| 18 | 42 | 60 |

- XII. Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 5725-5850 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 30 dBm como máximo.
- XIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único



01 DE JULIO DE 2010



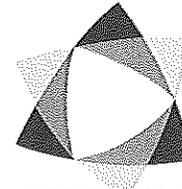
sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- XIV.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada, b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- XV.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XVI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XVII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

el público general.

- XVIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.
- XIX. Que en razón de lo anterior lo procedente es acoger la solicitud de autorización planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

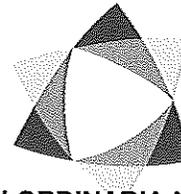
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A** cédula jurídica 3-101-589655, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Enlaces punto a punto y punto multipunto
 - c. Telefonía IP
 - d. VPN
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa autorizada podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas:

| Provincia | Cantón | Provincia | Cantón |
|-----------|--------------|-----------|------------|
| San José | San José | Alajuela | Alajuela |
| | Escazú | | San Ramón |
| | Desamparados | | Grecia |
| | Aserrí | | San Carlos |



| | | | |
|------------|---------------------|------------|---------------|
| | Mora | Cartago | Cartago |
| | Goicoechea | | Paraiso |
| | Santa Ana | | La Unión |
| | Alajuelita | | Guarco |
| | Vásquez de Coronado | Heredia | Heredia |
| | Tibás | | Barva |
| | Moravia | | Santo Domingo |
| | Montes de Oca | | Santa Bárbara |
| | Curridabat | | San Rafael |
| | Pérez Zeledón | | Belén |
| | León Cortés | | Flores |
| Limón | Limón | | |
| Guanacaste | Liberia | Puntarenas | Puntarenas |
| | Santa Cruz | | Aguirre |
| | Carrillo | | Golfito |

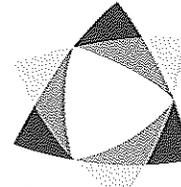
de Autorización o domicilio social de la empresa.

NOVENO. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la autorizada estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642, la cual en este momento corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones.

DECIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y **SEGUNDO. Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan ampliando los servicios o brindando en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

TERCERO. Sobre las tarifas: La empresa autorizada deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

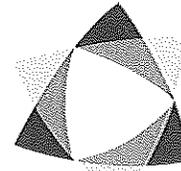
CUARTO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad de transmisión de datos: Para dicho fin **METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre la potencia máxima de transmisión. La empresa autorizada se encuentra obligada a que sus equipos no excedan los niveles de potencia máximos establecidos en la normativa de la FCC parte 15, específicamente en su sección 15.247. Asimismo, deberá utilizar únicamente los rangos de frecuencia atribuidos como de "uso libre" en el Decreto N°35257-MINAET.

SEXTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular **METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A** estará obligado a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen esperar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.

01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

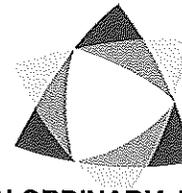
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones^ obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SÉTIMO. Sobre los sistemas de señalización: El autorizado deberá establecer en sus redes, sistemas de señalización que aseguren la interoperabilidad con las redes existentes en el país.

OCTAVO. Sobre el canon de regulación: METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A. estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.



01 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- IV. Extender a **METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A** cédula jurídica 3-101-589655 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO.

1. JOSÉ ANDRÉS CALDERÓN TAPIA

De inmediato la señora Vicepresidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo solicitado por el señor José Andrés Calderón Tapia, contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cobro indebido de servicio telefónico.

Luego de la explicación suministrada por la señora Natalia Alfaro, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-033-2010:

RESULTANDO:

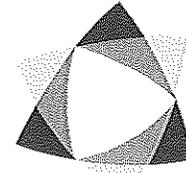
- I. Que el día 29 de abril del 2010, el señor **MARIO CALDERON JIMÉNEZ** cédula de identidad número 1-602-061 en su representación de su hijo **JOSÉ ANDRÉS CALDERÓN TAPIA** presentó ante el ICE y la SUTEL reclamo por un supuesto problema de alta facturación por recibir mensajería de contenido sin haber autorizado o solicitado el mismo. (01 al 07)
- II. Que el señor Calderón Jiménez solicita a la SUTEL la imposición de una medida cautelar con el fin de que se deje en estudio los cargos realizados a la facturación que corresponden a SMS de contenido, y le permitan cancelar el monto correspondiente a las facturas telefónicas pendientes del número 8705-9989 y así se reconecte el servicio de voz y a la vez se bloquee en dicho servicio todos los posibles accesos a los servicios 900. (folio 08)

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones el cual establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "(4) *Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios,* (9) *Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el*



01 DE JULIO DE 2010



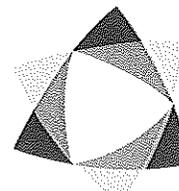
SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado. (29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento vigente."

- II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: "(3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley"
- III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.
- V. Que resulta necesario establecer una medida cautelar provisional, con fundamento en lo siguiente:
 - a. Que las políticas para la prestación de los servicios de contenido del ICE publicados en la Gaceta N°100 del 26 de mayo del 2008 establece que aquellos clientes que se rehúsen a cancelar el monto de contenido facturado en su recibo telefónico, pueden solicitar el ajuste respectivo en las agencias telefónicas, el cual se realizará con base en la autorización escrita del cliente mediante la boleta destinada para tal efecto.
 - b. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
 - c. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia-, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
 - d. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la pretensión de la queja es fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada.
 - e. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.

- f. Que este Consejo considera que el reclamo presentado por el señor Calderón Jiménez tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, además de existir peligro en la demora de la resolución final y con la finalidad de evitarle al usuario un mal mayor, resulta ajustado a derecho ordenar al ICE que ajuste las facturaciones pendientes del servicio 8705-9989 y deje en estudio el monto de facturado por mensajería de contenido y bloquee en dicho servicio telefónico todos los posibles accesos a los servicios 900, mientras se tramita el presente procedimiento administrativo, como en efecto se dispone;

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor **MARIO CALDERON JIMÉNEZ**, en su condición dicha, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por alta facturación por recibir mensajería de contenido sin haber autorizado o solicitado el mismo
- III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMÍREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948, para que actúe conjunta o separadamente como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Monge Campos contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- IV. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se establecen como medidas cautelares las siguientes: a) Se ordena al ICE que realice el ajuste respectivo en las facturaciones pendientes del servicio 8705-9989 y deje en estudio el monto de facturado por mensajería de contenido. b) Una vez adecuadas y canceladas las facturaciones pendientes, deberá reconectar el servicio telefónico 8705-9989. c) Bloquear en dicho servicio telefónico todos los posibles accesos a los servicios 900.
- V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

Nº 5690



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

2. SILVIA QUESADA MORALES

De inmediato la señora Vicepresidenta el Consejo somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo solicitado por la señora Silvia Quesada Morales, contra el Instituto Costarricense de Electricidad por inconsistencia en facturación plan Kolbi.

Luego de la explicación suministrada por la señora Natalia Alfaro, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

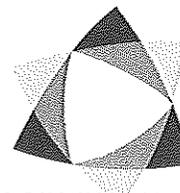
ACUERDO 009-033-2010:

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-073-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora Silvia Quesada Morales contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por por inconsistencias en facturación plan Kolbi.
- III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Juan Roberto Alfaro Toribio, cédula de identidad 1-491-569 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora Silvia Quesada Morales contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-073-2010.

ACUERDO FIRME.



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

ARTÍCULO 5
ARCHIVO DE QUEJA:

1. CATALINA MOYA AZUCENA

Doña Maryleana Méndez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, el archivar la queja de Catalina Moya Azucena, por desistimiento de la queja presentada.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suficientemente analizado el tema, resuelve:

ACUERDO 010-033-2010

RESULTANDO:

- I. Que la señora **CATALINA MOYA AZUCENA**, cédula de identidad número 1-1073-0609, interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestas deficiencias en la calidad de su servicio telefónico celular al habersele proveído un equipo terminal defectuoso, así como por supuestos cobros por un servicio no disfrutado.
- II. Que mediante Acuerdo número 017-025-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 025 celebrada el día 21 de mayo del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el **ICE** por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por la señora **CATALINA MOYA AZUCENA**, y nombró a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN** y **ROBERTO ALFARO TORIBIO** como órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.
- III. Que mediante oficio 1089-SUTEL-2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que la señora **CATALINA MOYA AZUCENA** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente sus inconformidades.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

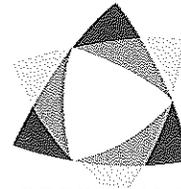
CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del oficio 1089-SUTEL-2010 presentado por el Órgano Director, y el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- I. *Que el ICE procedió a atender y resolver satisfactoriamente la queja interpuesta por la señora CATALINA MOYA AZUCENA al rescindirle el contrato y efectuar la devolución de los dineros.*
- II. *Que mediante correo electrónico del 23 de junio del 2010, la señora CATALINA MOYA AZUCENA autorizó a la SUTEL a proceder con el archivo de su expediente.*

01 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- III. *Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.*
- IV. *Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: "(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás".*
- V. *Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento escrito del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-077-2010.*

(...)"

- II. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **CATALINA MOYA AZUCENA**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

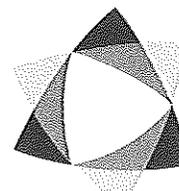
- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **CATALINA MOYA AZUCENA**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-077-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

2. HÉCTOR MURILLO VINDAS

La señora Méndez Jiménez eleva a conocimiento del Consejo de la SUTEL, el archivar la queja de Héctor Murillo Vindas.

La señora Mariana Brenes Akerman brindó una explicación del caso, al tiempo que contestó algunas preguntas que le fueron hechas en esta oportunidad.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suficientemente analizado el tema, resuelve:

ACUERDO 011-033-2010:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 10 de mayo del 2010, el señor **HÉCTOR MURILLO VINDAS**, cédula de identidad número 2-500-895, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja por la facturación de mensajes de contenido.
- II. Que mediante auto de las 11:00 horas del 13 de mayo del 2010, la SUTEL previno al señor **HÉCTOR MURILLO VINDAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor, y le otorgó un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido, caso contrario se procedería a archivar la gestión.
- III. Que dicho auto fue debidamente notificado al señor **HÉCTOR MURILLO VINDAS** mediante correo certificado enviado el día 19 de mayo del 2010.
- IV. Que al día de hoy, el señor **HÉCTOR MURILLO VINDAS** no ha atendido la prevención y no ha aportado algún documento que compruebe que su reclamo fue presentado en primera instancia ante el operador.

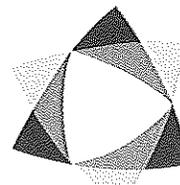
CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *"las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)"* (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que en el expediente no consta que el señor **HÉCTOR MURILLO VINDAS** haya presentado su queja ante el operador.

Nº 5694



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- III. Que el señor **HÉCTOR MURILLO VINDAS** no cumplió con lo prevenido por la SUTEL mediante auto de las 11:00 horas del 13 de mayo del 2010.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Archivar el expediente SUTEL-AU-080-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE
ACUERDO FIRME.**

3. JOHNNY ARMANDO SOLANO BARBOZA

Doña Maryleana Méndez somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, el archivo la queja de Johnny Armando Solano Barboza.

La señora Natalia Ramírez Alfaro brindó una explicación del caso.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suficientemente analizado el tema, resuelve

ACUERDO 012-033-2010:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 04 de marzo del 2010, el señor **JOHNNY SOLANO BARBOZA** cédula de identidad 3-371-912, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), indicando problemas con el servicio de Internet móvil por medio del dispositivo Data Card. Mediante dicho acto solicitó rescindir el contrato y que se realicen las adecuaciones necesarias, en virtud de no haber disfrutado dicho servicio.
- II. Que mediante Acuerdo número 019-025-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 025-2010 celebrada el día 21 de mayo del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por la queja interpuesta en tiempo y forma, por el señor **JOHNNY SOLANO BARBOZA**; y nombró órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados.



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

- III. Que el órgano director realizó intimación de cargos mediante auto de las 14:00 horas del 08 de junio del 2010 y señaló para comparecencia las nueve y treinta horas del día 6 de julio del 2010.
- IV. Que mediante oficio 097-2756-2010 de fecha 23 de junio del 2010, el ICE solicita suspender la comparecencia programada en virtud de arreglo conciliatorio celebrado con el señor Solano Barboza en cuanto a la devolución del dispositivo data card y el ajuste en la facturación. (folios 12 a 15)
- V. Que mediante resolución de las 08:00 horas del 30 de junio del 2010, el órgano director deja sin efecto la comparecencia señalada y traslada los autos al superior para lo que corresponda. (folios 16 y 17)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el señor **JOHNNY SOLANO BARBOZA** reclama problemas de calidad en su servicio de Internet móvil.
- II. Que el Instituto Costarricense de Electricidad satisfizo las pretensiones del reclamante al realizar el reintegro del dinero cancelado y al rescindir el contrato firmado por el servicio que no pudo disfrutar.
- III. Que como muestra de su conformidad se aporta al expediente documentos firmados por el reclamante.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-032-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Nº 5696



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 6
CONFIDENCIALIDAD DE:**

1. CABLE SUR, S.A. (TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN)

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de declaratoria de confidencialidad de Cable Sur, S.A. (Televisión por suscripción).

La señora Natalia Ramírez González explica la solicitud de declaratoria.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

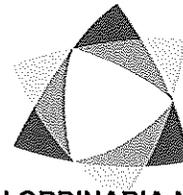
ACUERDO 013-033-2010:

RESULTANDO

- I. Que el día 22 de junio del 2010, la empresa **CABLE SUR, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-130128, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar el servicio de televisión por suscripción.
- II. Que la empresa **CABLE SUR, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-130128, solicitó que se declare confidencial por un plazo de 5 años, los estados financieros, la información técnica y los contratos con los emisores de la señal.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- IV. Que mediante resolución número RCS-039-2009 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2009 publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 104 el 1 de junio del 2009, el Consejo de la SUTEL estableció el procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones.
- V. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que la empresa **CABLE SUR, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-130128, ha identificado claramente los documentos que pretende conservar de forma confidencial y ha fundamentado su solicitud.



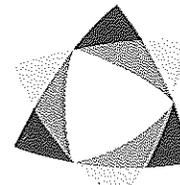
01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

- II. Que en el expediente SUTEL-OT-094-2010 de la empresa **CABLE SUR, S.A.**, no sólo constan documentos e informaciones públicas sino también diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada.
- III. Que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- V. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado mediante sentencia número 1991-678 de las 14:17 horas del 27 de marzo de 1991, que la Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.
- VI. Que por consiguiente, el derecho a la información (artículo 30 constitucional) está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos privados y especialmente por el derecho a la intimidad (artículo 24 constitucional), el cual abarca diversas manifestaciones de la vida privada - económicas, comerciales, financieras, ejercicio profesional - que únicamente podrían divulgarse a terceros si existe un evidente interés público en esa información. La existencia de ese interés público es el elemento que sirve a la Administración para diferenciar entre la información pública, la cual es de acceso general y; la información privada, la cual debe ser declarada confidencial.
- VII. Que los estados financieros y los contratos con proveedores de señal aportados por **CABLE SUR, S.A.** carecen de interés público y afectan únicamente a la empresa.
- VIII. Que asimismo de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, tales como los precios y tarifas de los servicios, y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- IX. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- X. Que el plazo de cinco (5) años solicitado, resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.



01 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- A. Admitir la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **CABLE SUR, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-130128.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-094-2010 de la empresa **CABLE SUR, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-130128:
 - 1. Certificación de estados financieros visibles del folio 10 al folio 18.
 - 2. Contratos con proveedores de señal visibles del folio 19 al folio 73.
- C. Asimismo se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**COMUNÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 7
EVALUAR EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL ADICIONAL A TRAVÉS DE CONSULTORÍA QUE
VA A CONTRATAR EL CENTRO DE DESARROLLO DE LA REGULACIÓN - CDR**

La señora Maryleana Méndez Jiménez expone a los miembros del Consejo lo referente a la evaluación del nombramiento de personal adicional a través de la consultoría que va a contratar el Centro de Desarrollo de la Regulación – CDR.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, luego de la explicación brindada por la señora Vicepresidente del Consejo, resuelve:

ACUERDO 014-033-2010

Solicitar al Departamento de Recursos Humanos un cronograma de las actividades que ha realizado y por efectuar para la contratación de las empresas que tendrán a cargo:



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

- Reclutamiento del personal para llenar las plazas solicitadas mediante el oficio SUTEL-811-2010 del 17 de mayo de 2010.
- Estrategia y plan de capacitación de la SUTEL.

Asimismo y con la finalidad de aprovechar la contratación de la firma consultora, solicitar se sirvan incluir dentro de dicho proceso de contratación, un asesor 1 en Economía especialista en Banca y Finanzas y un asesor 2 con perfil de abogado y formación en el campo de competencia preferentemente en telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8

AMPLIACIÓN DE ZONA SOLICITADA EN SAN JOSÉ POR EL SEÑOR GRAFORD JAY-PANG SOMERSON., BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, EDIFICIO NOVELARA OFICINA 301. SERVICIO AUTORIZADO: ACCESO A INTERNET. EXPEDIENTE SUTEL-OT-325-2009.

La señora Maryleana Méndez Jiménez expone a los miembros del Consejo lo referente a conocer la ampliación de zona solicitada en San José por el señor Graford Jay-Pang Somerson, Banco Central de Costa Rica, edificio Novelara oficina 301. Servicio autorizado: Acceso a Internet. Expediente SUTEL OT-325-2009.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo manifestado por la señora Méndez Jiménez resuelve:

ACUERDO 015-033-2010

Adicionar la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-402-2009 de las 16:11 horas del 7 de octubre de 2009, para ampliar las zonas geográficas donde el señor Graford Jay-Pang Somerson, cédula número 420-0220240010048, brinda los servicios de telecomunicaciones autorizados. Consecuente con lo anterior, se extiende la autorización para prestar el servicio en el edificio Novelara oficina 301. Servicio autorizado: Acceso a Internet. Expediente SUTEL-OT-325-2009.

ARTÍCULO 9

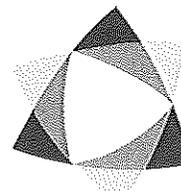
CONOCIMIENTO DEL CRITERIO JURÍDICO SOBRE EL TEMA DE ADECUACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

La señora Maryleana Méndez cede la palabra al señor Jorge Brealey Zamora para que brinde exposición del criterio jurídico sobre el tema de adecuación de títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, en atención a lo solicitado por el Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Después de la explicación brindada por el señor Brealey Zamora, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 016-033-2010

- A.- Pronunciarse favorablemente respecto al criterio jurídico sobre el tema de adecuación de títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, de conformidad con el siguiente texto:



"En relación con la consulta de la empresa IBW Comunicaciones S.A. para la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la "adecuación de su concesión" de frecuencias del espectro radioeléctrico, según la Resolución RT-016-2009-MINAET del Poder Ejecutivo; si de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593 proceder inscribir ese acto administrativo de adecuación de títulos habilitantes o, si en cambio se requiere del contrato de la concesión "readecuada" respectivo, como título habilitante inscribible en el Registro Nacional de Telecomunicaciones"

Tabla de Contenidos

| | |
|---|----|
| (i) Antecedentes | 1 |
| (ii) Considerandos | 2 |
| (a) Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones y los actos inscribibles relativos a los títulos habilitantes | 3 |
| (b) Naturaleza y Efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones | 4 |
| (c) Sobre la necesidad de un "contrato" para formalizar la relación jurídica surgida de la adecuación de títulos habilitantes | 5 |
| (d) Los contratos de concesión en el régimen anterior y la necesidad legal, teleológica y funcional de los contratos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico –antes y actualmente | |
| Régimen anterior: Ley de radio, N°1758, Reglamento de Radiocomunicaciones: | 7 |
| Régimen actual: Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento: | 11 |
| (e) La necesidad de un contrato de concesión para regular la nueva relación jurídica operada mediante la adecuación de títulos habilitantes de IBW | 14 |
| (f) Sobre la adecuación o transformación de las concesiones de frecuencias otorgadas antes de la Ley 8642 dentro del contexto de un régimen transitorio: | 14 |
| (iii) Conclusiones | 22 |

(i) Antecedentes

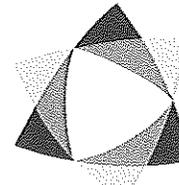
1. A finales del año 2008 y principios del 2009, la empresa IBW Comunicaciones S.A. (en adelante, IBW), con cédula de persona jurídica número 3-101-265942 solicitó al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante, MINAET) la **adecuación** de sus títulos habilitantes de concesiones del **derecho de uso** de varios rangos de frecuencia del espectro y de la concesiones o licencias respectivas **para la operación de redes y prestación de servicios** de telecomunicaciones, otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), a fin de que:

- a. Se le **habilite para operar una red pública de telecomunicaciones** para la **transmisión de datos, imágenes, voz, así como la provisión de enlaces punto a punto multipunto, en tecnología WiMAX 802.16e** y para la **provisión de redes privadas corporativas**; lo cual implica la transformación (adecuación) de las "licencias de operación" respectivas.

Anteriormente, IBW debía contar con las concesiones y/o licencias respectivas que le permitieran operar una red privada de telecomunicaciones utilizada para los **enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital**, entre sus radios bases y en un sistema de radiocomunicación punto a punto y multipunto **en la transmisión de audio y video en frecuencia ultra alta.**



01 DE JULIO DE 2010



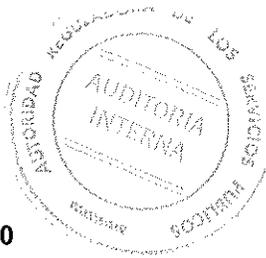
SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

Esta ~~concesión~~ para explotar un servicio de radiocomunicación y una licencia de operación se encuentran definidas en el Reglamento de Radiocomunicación, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G (artículo 1), vigente antes de la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones;

- b. Se le adecue la **concesión de derecho de uso** de los rangos de frecuencias: de 2300 a 2325 MHz., frecuencia central 2312.5 MHz.; 2350 a 2375 MHz., frecuencia central 2367.5 MHz.; 2375 a 2400 MHz., frecuencia central 2387.5 MHz.; y 2400 a 2425 MHz., frecuencia central 2412.5 MHz, los cuales fueron asignados para prestar servicios privados al comercio (según clasificación de la Oficina de Control Nacional de Radio: *Comercial Privado*) para ser utilizados como enlaces del servicio troncalizado.
2. En fecha 3 de noviembre de 2009, el Poder Ejecutivo emitió la **Resolución RT-016-2009-MINAET** que es el *acto final* del procedimiento administrativo instruido por el Viceministerio de Telecomunicaciones y que tuvo por *objeto* la "adecuación" (técnicamente más preciso, transformación) del *título habilitante de concesión* del derecho de uso de los rangos de frecuencia del espectro radioeléctrico antes indicados.
3. La Resolución RT-016-2009-MINAET mencionada –**teóricamente**- también otorgó la habilitación (concesión o autorización) de IBW **como operador de redes y proveedor de servicios** de telecomunicaciones, transformando la *concesión y/o la licencia* o licencias de operación respectivas que IBW debió haber obtenido previamente para la operación de su red y la prestación de los servicios *de enlaces para servicios troncalizados*, **según la regulación anterior** a la Ley General de Telecomunicaciones.
4. Mediante la nota sin número de fecha 9 de marzo de 2010, IBW solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) que le indicara **cuál es el procedimiento** para que "*su concesión sea debidamente inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*".

Cabe aclarar que la inscripción del respectivo **Título Habilitante** no solo es de la concesión de los respectivos segmentos de frecuencias, sino también, de la autorización o habilitación para operar redes y prestar los servicios de telecomunicaciones autorizados. Es decir, en relación con la resolución de adecuación citada, IBW deberá –oportunamente- solicitar las inscripciones correspondientes, por una parte, respecto del espectro radioeléctrico, y por otra, en cuanto a la actividad de telecomunicaciones; es decir, que además de la inscripción de la concesión de los rangos de frecuencias asignados a IBW, que éste se inscriba como Operador y Proveedor de telecomunicaciones.

5. Mediante el oficio 478-SUTEL-2010 fechado 15 de marzo de 2010, la SUTEL contestó la anterior **consulta** de IBW, en la cual se le manifestó que, previo a cualquier trámite de inscripción se requería de:
 - a. La "*efectiva notificación de la Resolución RT-016-2009-MINAET*", de conformidad con la Ley 8642 y el Plan nacional de atribución de frecuencias vigente, y
 - b. La "*efectiva notificación del Contrato de Concesión debidamente refrendado por la Contraloría General de la República*", conforme con la Ley 8642 y el Plan nacional de atribución de frecuencias vigente.



6. Muy posteriormente en fecha 21 de junio de 2010, esta Superintendencia recibió dos escritos suscritos por el señor Mario Alberto Montero Cuevas, mediante los cuales solicitó la inscripción de la *adecuaciones* realizadas respectivamente a sus representadas, comunicadas mediante los oficios del Viceministerio de Telecomunicaciones. El solicitante aporta copia sin certificar de los oficios respectivos del Viceministerio de Telecomunicaciones, pero **no las resoluciones de adecuación que son los actos administrativos** emitidos por el Poder Ejecutivo.

(ii) A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes, **considerandos**:

(a) **Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones y los actos inscribibles relativos a los títulos habilitantes:**

1. Que el artículo 73 inciso g) de la Ley 8642 establece:

*Son funciones del Consejo de la Sutel:
(...)*

*“g) **Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.**” (el destacado no es del original)*

2. El artículo 80 de la Ley 7593 reformada y adicionada mediante Ley 8660, dispone que:

*“La Sutel **establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento.**”*

Deberán inscribirse en el Registro:

- a) Las **concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.***
- b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y **los contratos** que se suscriban con los nuevos concesionarios.*
- c) Las **concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.***

(...)

- o) **Cualquier otro acto que disponga la Sutel, para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.**” (el destacado no es del original)*

3. Que como manifestación de la *transparencia y no discriminación*, el Consejo de la SUTEL debe velar por la administración transparente y no discriminatoria de los recursos escasos. Entre los recursos escasos se pueden citar la numeración y el **espectro radioeléctrico**, así como las torres y emplazamientos para las radiocomunicaciones (artículos 60 inciso f., y 73 inciso j., de la



01 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

Ley 7593). Consecuentemente, la información que se tenga de estos recursos y su acceso por parte de los operadores y proveedores reviste de especial interés para garantizar estos principios, y el Registro Nacional de Telecomunicaciones deviene en un medio necesario.

Adicionalmente, en cuanto el *espectro radioeléctrico* la información que se obtenga y quede inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones es vital para la labor tanto de la Rectoría como del Regulador en la gestión y control del espectro.

4. Que en general es función del Consejo de la SUTEL "*incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica...*", conforme con el artículo 73 inciso c) de la Ley 7593 (el destacado no es del original)
5. Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 8642 para el **uso comercial** y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico los particulares requieren de una **concesión**.
6. Que la concesión también comprende la "*autorización*" o *título habilitante* para la operación de redes de telecomunicaciones, así como, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
7. Que únicamente en los casos del uso no comercial del espectro para la operación y explotación de redes privadas y, las frecuencias atribuidas como de asignación no exclusiva, será posible una *concesión directa*, conforme con el artículo 19 de la Ley 8642. Es decir, no se requiere la concurrencia de oferentes, no obstante, deberá cumplirse con un procedimiento que respete los principios de la contratación administrativa y la Ley General de la Administración Pública.

(b) Naturaleza y Efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones:

1. Que el **Registro Nacional de Telecomunicaciones**, específicamente el registro de operadores y proveedores y el registro de concesiones, autorizaciones y permisos, tiene **naturaleza de registro administrativo**, y su administración corresponde a esta Superintendencia. En este sentido, el Registro entre otros, tiene por objeto primario la inscripción de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Adicionalmente, el Registro también tiene por objeto primario la inscripción de las concesiones de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual se habrá de abrir un folio por cada banda, segmento o rango de frecuencia asignada y su correspondiente "contrato de concesión" y cesiones, según corresponda en lo sucesivo. En ambos casos en los folios respectivos se inscribirán cualquier otro movimiento relacionado con éstos, como pueden ser, sanciones, prórrogas, cesiones, y cualquier otro hecho relevante que la SUTEL así los disponga.
2. Que la **inscripción** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones tiene **carácter declarativo y no constitutivo**, de forma que, los operadores adquieren su condición de tales y pueden ejercitar la actividad consistente en la explotación de la red o en la prestación del servicio de telecomunicaciones desde el mismo momento en que son habilitados por la Administración Pública correspondiente (Poder Ejecutivo o SUTEL según corresponda).

En el caso de los operadores de radiocomunicaciones y de requerir de bandas de frecuencia del espectro, esos operadores quedarán habilitados en cuanto obtengan formalmente la concesión de las frecuencias de que se trate; esto es con el contrato respectivo debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.



3. Que por lo que atañe al contenido de las inscripciones registrales –en cuestión- se requiere la inscripción de datos relativos a las personas físicas o jurídicas que sean operadores o proveedores, así como las **condiciones para desarrollar su actividad y sus modificaciones**; en general cualquier dato que sea necesario para que la SUTEL pueda ejercer las funciones que tenga atribuidas, y los que fueran necesarios para que los terceros sean debidamente informados a efectos de ejercer sus derechos en cuanto la transparencia y no discriminación. Lo mismo en cuanto a las bandas o rangos de frecuencias asignadas mediante concesión, será necesario todo dato que corresponda como mínimo al contrato de concesión (artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones).
4. Que entonces, tratándose de las resoluciones de adecuación éstas deberían expresamente y de forma clara y precisa indicar lo relativo a la adecuación de la concesión del derecho de uso de que se trate así como de la habilitación expresa (concesión o autorización) para operar redes y explotar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y en que términos y condiciones. Además la resolución de adecuación en aplicación del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, debería ordenar dentro de un plazo prudencial la formalización del contrato respectivo y su posterior refrendo contralor. A su vez este contrato deberá disponer como obligación, que una vez notificado el refrendo contralor, el concesionario-operador dispondrá de al menos 5 días hábiles para presentarlo a la SUTEL para su debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, tanto para la inscripción de la concesión (frecuencias) como para la inscripción como operador y/o proveedor (concesión/autorización para la operación de redes y prestación servicios).

(c) Sobre la necesidad de un “contrato” para formalizar la relación jurídica surgida de la adecuación de títulos habilitantes:

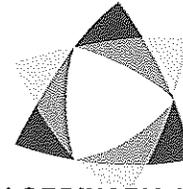
1. Que en el caso de examen, el uso de las frecuencias para las cuales IBW solicitó la adecuación o transformación de los títulos respectivos, era de uso **comercial privada** según se desprende de la documentación de dichas concesiones. Esta clasificación del uso del espectro no coincide con el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 31608-G (vigentes con anterioridad de la Ley Nº8642), ni con la Ley de Radio, Nº1758. No obstante, para la fecha en que se brindó la citada clasificación, se encontraba vigente el Decreto Ejecutivo Nº27554-G correspondiente al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; del cual se extrae las **clases de servicio asignables de acuerdo con el uso pretendido** de las frecuencias:

Tabla 1: Clases de servicio asignables según Decreto Nº27554-G

| Clase de Servicio Decreto Nº31608-G Reglamento Radiocomunicaciones | Referencia Decreto Nº27554-G PNAF | Denominaciones empleadas por la Oficina de Control Nacional de Radio en oficios y concesiones (1) |
|---|--|---|
| Radiodifusión Sonora | Artículo 6 | Radiodifusión, Radiodifusión Sonora |
| Radiodifusión Televisiva | Artículo 8 | Radiodifusión , radiodifusión televisiva |
| Servicios Privados | Artículo 11 | Comercial, Comercial privado |
| Servicios al Comercio entre particulares | Artículo 13 y 14 -Repetidoras comunitarias -Mensajería Buscapersonas -Entroncados | <i>Servicios al comercio entre particulares</i> |



01 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- (1) Se refiere a las distintas denominaciones que aparecen en los expedientes de concesiones de frecuencias en custodia de la SUTEL.
2. Que en definitiva, la clase utilizada por la Oficina de Control Nacional de Radio en las concesiones de frecuencias de IBW, correspondía a los "Servicios Privados al servicio del comercio". Ello necesariamente es así, por cuanto en el anterior régimen los únicos servicios que se podían prestar al *comercio entre particulares* eran, el de repetidoras comunitarias, mensajería buscapersonas y servicios entrocados (artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo N°27554-G). Estos servicios entre particulares constituía una excepción en el antiguo régimen en virtud de una interpretación amplia de la Ley de radio, el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, N° 63 de 11 de diciembre de 1956 y sus reformas y sobre todo del Reglamento de Radiocomunicaciones, N° 31608 de 24 de junio de 2004, tal y como la ha confirmado la Procuraduría General de la República¹.

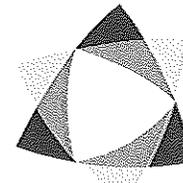
Para entender el régimen anterior, es necesario destacar que la Sala Constitucional ha señalado que el espectro radioeléctrico es un bien del demanio público y que su uso o aprovechamiento por los particulares sólo es posible mediante una concesión otorgada por la Asamblea Legislativa o mediante una concesión otorgada conforme a una "**ley marco**" que establezca las **condiciones, requisitos y términos suficientes** para su **adecuada regulación**². La misma Sala Constitucional ha manifestado que la Ley de radio, N°1758 (de 1951) no era suficiente para constituirse en esta **ley marco**³. No obstante, mediante una **interpretación extensiva** (en términos de la Procuraduría General de la República) de esa ley⁴, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y del citado Reglamento de Radiocomunicaciones, el Poder Ejecutivo otorgó

¹ La Procuraduría General de la República ha expresado: "*Considera la Procuraduría necesario aclarar la situación de los anteriores concesionarios en relación con el título habilitante requerido para seguir operando su red y prestando nuevos servicios. En aplicación de una **interpretación extensiva** de la Ley de Radio y de lo dispuesto en el Reglamento de Estaciones Inalámbricas, N° 63 de 11 de diciembre de 1956 y sus reformas y sobre todo del Reglamento de Radiocomunicaciones, N° 31608 de 24 de junio de 2004, el Poder Ejecutivo otorgó concesiones del espectro electromagnético para **explotar servicios de radiocomunicación distintos de la radiodifusión (radio y televisión)**. Lo que facultaba al "concesionario" para explotar la banda de frecuencia que se hubiere acordado en los servicios correspondientes. El contrato de concesión debía indicar los servicios de radiocomunicación que podían ser prestados. Es decir, se otorgaba un derecho de uso y explotación del espectro para la prestación de servicios **determinados**.*" (el destacado es nuestro) (Procuraduría General de la República, OJ-081-2009 del 26 de agosto de 2009)

² Resolución : 2005-05305, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas con dos minutos del cuatro de mayo del dos mil cinco.

³ Resolución: 2006-11492 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas cincuenta y dos minutos del ocho de agosto del dos mil seis.

⁴ Procuraduría General de la República, OJ-081-2009 del 26 de agosto de 2009.



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010



concesiones de bandas del espectro radioeléctrico para que fueran explotadas en la prestación de servicios **–específicos⁵– a particulares**, es decir a terceros.

Sin embargo, es hasta el año 2008 con la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones que se creó la *ley marco* indicada por la Sala Constitucional y la Constitución Política (inciso 14 artículo 121).

Esta ley no estableció un verdadero régimen transitorio más que los **Transitorios IV párrafo 1º y VII**. De este modo mediante la figura o mecanismo de la “**adecuación**” se ha permitido a los concesionarios de la Ley de radio, transformar sus concesiones y así obtener **nuevos títulos conforme con el nuevo régimen jurídico**. En ese sentido, las condiciones y situaciones jurídicas que tenían los concesionarios de acuerdo al régimen anterior deben corresponder y resultar consistentes y congruentes con el nuevo ordenamiento jurídico originando nuevas situaciones jurídicas dentro de una nueva relación jurídica con el Estado, la cual debe ser respaldada y formalizada con un nuevo contrato de concesión.

3. Que en consecuencia, y en vista de la adecuación (transformación) de los títulos habilitantes de IBW en estas condiciones, resulta de suma importancia la **existencia de un contrato entre el Poder Ejecutivo e IBW** para el aprovechamiento de esas frecuencias y la operación de redes y prestación de servicios de telecomunicaciones según la adecuación de la Resolución RT-016-2009-MINAET. Lo anterior, para contemplar y dar contenido a la **relación jurídica** surgida de esta “adecuación” y que es necesario para cumplir con el nuevo régimen, y así poder hablar **efectiva y realmente** de una transición al nuevo régimen jurídico de telecomunicaciones.

(d) Los contratos de concesión en el régimen anterior y la necesidad legal, teleológica y funcional de los contratos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico –antes y actualmente:

➤ **Régimen anterior: Ley de radio, Nº1758, Reglamento de Radiocomunicaciones:**

1. Que anterior a la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 y su reglamentación de desarrollo, la Ley de radio Nº 1758 y el **Reglamento de Radiocomunicaciones** (Decreto Ejecutivo Nº 31608-G) establece:

“Artículo 22.—Del procedimiento para otorgar la concesión de derecho de uso del espectro por medio de concurso público.

⁵ Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (Decreto Ejecutivo Nº27554-G):

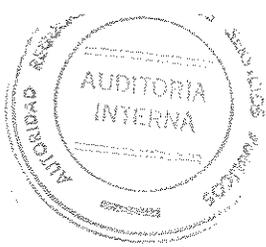
“Artículo 13 De los usuarios del servicio.

Estaciones al servicio del comercio entre particulares, en una o dos vías, son las utilizadas por personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la explotación de la frecuencia, ofreciendo servicios de radiocomunicación a terceros.

Artículo 14 De la clasificación de los servicios.

Esta clasificación no restringe la posible integración de servicios que tecnológicamente sea viable.”

La Ley de radio Nº1751 no establecía tal clasificación.



Las concesiones de frecuencias que se otorguen para el uso de los servicios de radiocomunicación al comercio entre particulares, de radiodifusión sonora y de televisión o audio de libre acceso, cuando utilicen el espectro radioeléctrico para transmitir sus señales, serán otorgadas de acuerdo a la **disponibilidad de frecuencias y a los criterios técnicos** establecidos en la Ley de Radio Nº 1758, este Reglamento y mediante **concurso público** de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en el artículo siguiente. El Ministerio de Gobernación y Policía **realizará los estudios necesarios, determinará la necesidad de nuevos servicios, protegiendo los existentes y publicando en el Diario Oficial las frecuencias y tipo de servicio que pondrá a concursar**, así como las características para que los interesados presenten su solicitud.

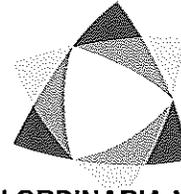
El cartel de licitación deberá contener los requisitos y las disposiciones de lo establecido en el presente Reglamento y las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, y además:

1. Frecuencia o número de canal puesto a disposición.
2. Indicación de la banda.
3. Zona de cobertura.
4. Área aproximada de alcance de la emisora.
5. Clase de servicio.

El Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente reglamento, podrá otorgar concesiones de derecho de uso de frecuencias de los servicios de radiocomunicación a que se refiere el presente artículo, en forma directa y **mediante resolución debidamente fundamentada**, en aquellos casos de que se trate de **servicios sin ánimo de lucro** y que sean de interés público, de índole científico, cultural o educativo. En cuanto al servicio de televisión o audio por suscripción, en el tanto únicamente utilicen el espectro radioeléctrico para recibir la señal del satélite, bastará para su concesión el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del presente Reglamento.” (el destacado es nuestro)

2. Que en virtud del artículo 23 del Reglamento de Radiocomunicaciones citado, los **servicios privados** de radiocomunicación al **servicio del comercio**, podían ser adjudicadas en **forma directa** según el orden de recibo de la solicitud de adjudicación de la(s) frecuencia(s) y de acuerdo con la disponibilidad del recurso, siempre y cuando cumplieran con requisitos que señala dicho numeral.
3. Que el Reglamento de Radiocomunicaciones vigente antes de la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento, establece:

“Artículo 27.- **Derecho del titular de la concesión**
 El concesionario **únicamente podrá ejercer el derecho de uso y explotación de la frecuencia, canales o servicios de radiocomunicación de conformidad con los términos y alcances de la Ley de Radio, este Reglamento y el contrato de concesión respectivo.**” (el destacado es nuestro)



Es evidente la importancia crucial del contrato de concesión, pues éste debía señalar –conforme con las condiciones de los concursos públicos respectivos- a los concesionarios, “el qué” y “el cómo” podían hacer uso y explotación de los rangos de frecuencia y canales asignados, así como, qué servicios **específicos** de radiocomunicaciones podían prestar con las frecuencias asignadas sin posibilidad de prestar libremente otros servicios que no fuera previamente autorizado (“concesionado”).

4. Que el citado Reglamento de Radiocomunicaciones vigente antes de la Ley General de Telecomunicaciones, establece:

“Artículo 28.- Contrato de concesión

Una vez otorgada la concesión por el Poder Ejecutivo y de previo a otorgar la licencia de operaciones, para la explotación de los servicios al comercio entre particulares, de radiodifusión sonora o televisiva en cualquiera de sus bandas de acceso libre, o por suscripción en cualquiera de sus modalidades, en el tanto utilice el espectro radioeléctrico, se deberá establecer un contrato de concesión, entre la Administración y el Concesionario, donde se establezcan los términos de la concesión, así como los alcances en que debe explotarse el servicio de radiocomunicación. El contrato de concesión debe contener:

- 1. La **definición de los servicios que prestará** el concesionario y los derechos y deberes en que se enmarcan los términos de la concesión de conformidad con la normativa que regula la materia.*
- 2. El **tipo y el destino del servicio de radiocomunicación aprobado**, así como sus características técnicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la Ley y las normas internacionales sobre la materia.*
- 3. El número de la concesión.*
- 4. La fecha de emisión, plazo, vencimiento y términos de caducidad de la concesión, de conformidad con lo que establece el artículo 34 del presente Reglamento.*
- 5. El nombre del concesionario.*
- 6. Las **instalaciones, los tipos y las áreas de los servicios prestados.***
- 7. Cuando corresponda, el rango de frecuencias otorgadas, indicará, además:*
 - a) Área geográfica de cobertura.*
 - b) La potencia máxima de efectiva de radiación.*
 - c) La máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el entorno del área de cobertura.*

*El contrato de concesión **deberá ser suscrito por el Ministro de Gobernación y Policía y el concesionario.**” (el destacado es nuestro)*

5. Que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Radiocomunicaciones citado, los contratos de las concesiones debían establecer los **requisitos técnicos** para la construcción e instalación de los servicios de radiocomunicaciones, con base en dicho reglamento y la Ley de radio. Para tal efecto, forman parte de la concesión los planos y demás documentos que hayan sido presentados por el interesado para solicitar el uso y explotación de la frecuencia. Asimismo, en virtud del artículo 37 Idem, el contrato de la concesión es de suma importancia para comprobar que la instalación del sistema de radiocomunicaciones cumple con las especificaciones y condiciones establecidas en el contrato.



6. Que el artículo 34 de dicho Reglamento de Radiocomunicaciones establece como causales que daban lugar a la **revocatoria administrativa** de la concesión de derecho de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, las siguiente:
- a. "cuando el servicio de radiocomunicación para el que fue otorgada la frecuencia **no se haya ajustado a los términos del contrato** de la concesión;
 - b. "cuando interrumpa por un periodo de tres meses y sin causa justificada los servicios que se encuentre obligado a prestar **según el contrato de concesión** respectivo"; y
 - c. "cuando incumpla con las **disposiciones del contrato** de concesión."
7. Que la existencia del contrato de concesión también se justifica en el hecho de que constituye la **formalización del título habilitante** para el aprovechamiento del espectro, el cual bajo la normativa anterior era un acto previo para la autorización u otorgamiento de la licencia de "operaciones" para operar redes y prestar los servicios de radiocomunicación definidos y autorizados en la concesión respectiva de las frecuencias del espectro (artículo 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

Con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, conforme con el citado Reglamento de Radiocomunicaciones, la "autorización" o la denominada "**licencia de operaciones**" para operar redes y prestar servicios de radiocomunicación era un acto administrativo posterior de la concesión y el contrato respectivo (Artículo 16 inciso 17) y artículo 28).

La "**concesión**" para el uso de espectro radioeléctrico la otorgaba el **Poder Ejecutivo** y la "**licencia**" la otorgaba el **Departamento de Control Nacional de Radio** del Ministerio de Seguridad Pública. Entre la adjudicación de la concesión y la licencia previamente debía suscribirse un **contrato de concesión** entre el Ministro de Seguridad Pública y el concesionario.

Actualmente, con la Ley General de Telecomunicaciones, según se desprende del artículo 11, la **concesión** de las frecuencias y la **habilitación** (autorización, concesión) para operar redes públicas o privadas y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, se tramitan u obtienen bajo el mismo procedimiento de la concesión, con la adjudicación y el contrato respectivo; otorgados por el Poder Ejecutivo.

8. Que el **Transitorio II** del citado Reglamento de Radiocomunicaciones, establece:

*"Control Nacional de Radio deberá levantar un listado de los concesionarios de frecuencias que de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento **deban suscribir un contrato de concesión** con el Estado. Identificados los concesionarios se les citará para **adecuar la concesión respectiva**. Los plazos para la explotación de los servicios corren a partir de la vigencia del presente Reglamento"* (el destacada es nuestro)

9. Que el **Transitorio VII** del mencionado Reglamento de Radiocomunicaciones, señala:

*"A partir de la vigencia del presente Reglamento y **en el plazo de un año, los concesionarios actuales deberán suscribir el contrato de concesión**"*



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

correspondiente. Si el concesionario se negare a la firma del contrato, se iniciarán las diligencias para la revocatoria de la concesión.” (el destacada es nuestro)

10. Que en virtud de los **Transitorio II y VII** anteriores, **todas las concesiones** de frecuencias deben contar a la fecha –y desde antes de la vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones- con el respectivo contrato. Esto es así porque además el contrato era requisito para obtener la *licencia o autorización* para la explotación de servicios al comercio entre particulares. Razón por la cual, las adecuaciones de títulos habilitantes que hoy realiza el Poder Ejecutivo (en virtud de la Ley General de Telecomunicaciones) deben considerar y valorar como motivos o presupuestos de hecho del acto de adecuación, la existencia tanto de la concesión de frecuencias como de los contratos y las licencias de operaciones o autorizaciones respectivas.
- **Régimen actual: Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento:**
1. Que en virtud de las anteriores referencias de la normativa y regulación -anterior a la Ley General de Telecomunicaciones- sobre la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico, las concesiones requerían de un contrato público; al igual que hoy exige la Ley General de Telecomunicaciones (artículos 11 a 19).
 2. Que el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley Nº 8642) claramente establece que el Poder Ejecutivo **suscribirá con el concesionario el respectivo contrato**, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que el concesionario respectivo deberá cumplir, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación.
 3. Que de conformidad con el numeral 18 citado, el *contrato* de concesión deberá ser **refrendado** por la **Contraloría General de la República**.
 4. Que es necesario destacar que la concesión de bandas de frecuencias del espectro es también la **concesión o habilitación del concesionario para operar redes** de telecomunicaciones y **prestar servicios** de telecomunicaciones disponibles al público.

Por esto último, tanto el procedimiento de adecuación, la resolución de adecuación y el contrato de concesión deben recoger esta circunstancia y establecer las condiciones de dicha habilitación al operador/proveedor (concesionario del espectro) de telecomunicaciones, tal y como sucede con los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que no requieren del espectro radioeléctrico.

Además de las condiciones, derechos y obligaciones que correspondan establecer al concesionario por el derecho de uso y explotación de las bandas de frecuencia, es necesario establecer las condiciones, derecho y obligaciones que correspondan al concesionario (operador) por la habilitación (concesión/autorización) para la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. A modo de ilustración, estas últimas condiciones pueden ser:

Sobre las zonas o áreas geográficas: el concesionario/operador podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las zonas geográficas que hayan solicitado.

Sobre el Plan mínimo de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

Sobre las tarifas: El concesionario/operador deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, según corresponda, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el concesionario/operador estará obligado a:

- a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d) Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

- m) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- o) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- p) Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- r) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- t) Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v) Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

Sobre el canon de regulación y reserva del espectro: El concesionario/operador estará obligado a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del primero de junio de este año y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones o domicilio social de la empresa.

Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, El concesionario/operador estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642, la cual corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones.



Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre el presente contrato de concesión/habilitación a la concesión de frecuencias, operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

(e) La necesidad de un contrato de concesión para regular la nueva relación jurídica operada mediante la adecuación de títulos habilitantes de IBW:

1. Que en virtud de lo anterior, para el caso en cuestión (IBW S.A. y JMJ Verde S.A.), deben existir los *contratos* respectivos de la concesión de los rangos de frecuencias –para los cuales se solicitó la adecuación- y las *licencias o concesiones respectivas* para operar las redes y prestar los servicios de telecomunicaciones *autorizados*. Precisamente la transformación o “adecuación” de esos títulos debe realizarse, de tal manera que, por una parte se adecue o transforme las **concesiones** de las frecuencias correspondientes bajo nuevas condiciones, y por otra, se otorgue la **habilitación (autorización)** para operar redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Finalmente debiera suscribirse un nuevo contrato entre el Poder Ejecutivo y IBW que comprenda y especifique las condiciones y obligaciones que IBW o JMJ Verde S.A. deben cumplir en su nueva relación jurídica con el Estado.

(f) Sobre la “adecuación o transformación” de las concesiones de frecuencias otorgadas antes de la Ley 8642 dentro del contexto de un régimen transitorio:

1. Que la transformación de la concesión y/o títulos habilitantes, incluida la licencia o autorización (término más preciso que adecuación) es una **operación compleja y delicada**, que obliga a determinar cuáles de las obligaciones asumidas por los concesionarios en un contexto distinto al actual, deben mantenerse en un mercado liberalizado y de **servicio universal**.

Asimismo, obliga a determinar cuáles obligaciones deben incluirse e imponérsele al concesionario como consecuencia del nuevo contexto enmarcado en un ordenamiento jurídico de telecomunicaciones distinto. Precisamente este nuevo ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones le permite al antiguo concesionario operar redes y prestar servicios de una forma que antes no podía hacerlo y con enormes ventajas y beneficios. Por esa misma razón el ordenamiento jurídico también permite al Estado imponer condiciones y obligaciones a los concesionarios para el uso y explotación del espectro, precisamente como contraprestación a esos nuevos logros para los antiguos concesionarios o concesionarios originarios.

Esto significa que las soluciones que se planten (en la adecuación) exige un estudio particularizado, caso por caso, que permita determinar qué obligaciones de las anteriormente impuestas en los contratos anteriores tienen sentido en un contexto liberalizado y que se ajusten a la nueva normativa; así como, cuáles obligaciones en cambio han de establecerse con la finalidad de ser exigidas tras la liberalización, los objetivos de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, objetivos y principios rectores de la Ley General de



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

Telecomunicaciones, **las metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones**, lo dispuesto en el Plan Nacional de atribución de Frecuencias o a los acuerdo, tratados y convenios internacionales de las telecomunicaciones ratificados por Costa Rica.

La adecuación o transformación (conversión) de los títulos originarios para el uso de frecuencias del espectro y la habilitación para ejercitar actividades que se regulaban en el anterior marco jurídico se refiere al **régimen transitorio** de los títulos originarios al nuevo régimen jurídico. Estas adecuaciones o técnica suponen que se conserva transitoriamente la eficacia del título otorgado conforme a la normativa que se deroga, pero se emplaza a su titular a una *conversio tituli*; es decir, se da una especie de *extinción anticipada* de esos títulos originarios a partir de la resolución que declara la adecuación y permite la existencia de los títulos habilitantes conforme con el nuevo ordenamiento; de tal manera que se da paso paulatinamente del antiguo régimen al nuevo régimen.

Por lo anterior, los títulos habilitantes resultantes deben cumplir a cabalidad y ajustarse por completo al nuevo orden de las cosas, al contexto actual y al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones vigente; toda vez que con la resolución de adecuación su eficacia se extinguió y debe darse cabida a un nuevo título acorde con las características, supuestos y disposiciones que plantea y ordena el nuevo marco jurídico.

No pueden subsistir condiciones u obligaciones del régimen anterior *incompatibles* con el actual, y mucho menos, pueden faltar condiciones específicas, obligaciones y disposiciones (en los nuevos títulos o títulos transformados) que correspondan y deban existir de acuerdo al nuevo régimen.

2. Que las concesiones deben contener disposiciones relativas a **obligaciones de acceso y servicio universal**, cuando corresponda, así como, disponer de **multas y sanciones** por incumplimiento del *contrato de concesión*, de conformidad con el artículo 23 incisos c) y h) de la Ley General de Telecomunicaciones.
3. Que a modo de ejemplo y para ilustrar la importancia y necesidad del contrato (tanto antes como hoy), puede indicarse que el contrato debe comprender, entre otras: disposiciones relativas al objeto y alcance de la concesión, al régimen jurídico de la contratación, plazo y vigencia, las obligaciones y derechos de concesionario, tales como: inicio del servicio, plan de cobertura mínima, plan mínimo de expansión, prohibición de interferencias perjudiciales, prohibición para usar los rangos de frecuencias asignados para usos y servicios no conformes con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias o los que forman parte del objeto de la concesión; obligación de contar con contabilidad separada; prestación y calidad de los servicios, homologación de equipos. También el contrato debe comprender las garantías de cumplimiento, multas y cláusulas penales, sanciones, extinción del contrato, causales de incumplimiento, resolución por incumplimiento, de la cesión del contrato, de la solución de controversias, así como, disposiciones sobre protección del medio ambiente como obligaciones de gestión integral de residuos tecnológicos; uso compartido de infraestructuras, etc.

Debe recordarse que el Estado debe garantizar el mejor uso de las frecuencias de espectro no solo por su escasez sino porque debe asegurarse el uso de la mejores tecnologías y la mejor prestación de servicios. Adicionalmente, debe tenerse presente que de acuerdo a la normativa anterior, los concesionarios tenían restringido o limitado el uso y aprovechamiento de sus bandas



01 DE JULIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

de frecuencias –asignadas-, con un menor alcance respecto a lo que pueden hacer hoy con los mismos rangos de frecuencias asignados.

Actualmente los concesionarios de esas frecuencias al poder habilitárseles de forma más amplia para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones atribuidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el nuevo marco regulatorio, adquieren una situación jurídica más ventajosa por la que se justifica obligatoriamente la existencia de un contrato de concesión regulador de esta nueva relación jurídica, en virtud de la adecuación o transformación de los antiguos títulos y conforme con el nuevo ordenamiento jurídico de telecomunicaciones.

4. Que en virtud de esta **nueva relación jurídica** y de la **situación jurídica de mayor beneficio** para los concesionarios, es que se impone el deber de las Administraciones correspondientes cumplir con los objetivos y normativa en cuanto a la planificación, gestión y control del espectro radioeléctrico. En lo que respecta a la SUTEL se ha insistido en que los concesionarios deban presentar la información técnica que a continuación se señalará y que anteriormente se ha pedido al MINAET en el oficio 1479-SUTEL-2009, reiterada en el oficio 752-SUTEL-2009, y que fuese también solicitada con motivo del Transitorio I del Decreto N° 35866-MINAET. Esta información tiene como objetivos, **asegurar que:**

- Los equipos y antenas utilizadas se ajustan a los límites de potencia y rangos de frecuencia atribuidos conforme a lo establecido en el Decreto N°35257-MINAET (Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, PNAF) ;
- Mediante la delimitación real de las coberturas de cada una de las redes de radiocomunicaciones; y enlaces punto a punto se pueda efectuar un eficiente reuso de frecuencias. Para lo anterior, actualmente se utiliza el software de simulación de redes "Radio Mobile", que puede ser adquirido en forma gratuita en Internet en la siguiente dirección <http://www.cplus.org/rmw/english1.html>;
- El uso de la frecuencias se ajuste al atribuido en el Decreto N°35257-MINAET y sus reformas según Decreto N° 35866-MINAET.

A continuación la **Información Técnica** requerida para todo procedimiento concerniente a la gestión y control del espectro, ya que permite establecer las condiciones técnicas en que debieran ser otorgadas las frecuencias para su aprovechamiento en la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones:

- a. *Diagrama general de la red de radiocomunicaciones (especificar equipos y frecuencias utilizadas en cada emplazamiento, incluir enlaces punto a punto, repetidoras y enlaces punto – multipunto)*
- b. *Para cada emplazamiento:*
 - i. *Localización (Provincia, cantón, distrito, y coordenadas geográficas (GPS, longitud, latitud y altura)*
 - ii. *Frecuencias utilizadas*
 - iii. *Potencia de Salida de Equipos y rangos de frecuencia de operación*



- iv. Cantidad de antenas y ganancia respectiva patrón de radiación (omidireccional o direccional) y en el caso de antenas direccionales su orientación con referencia al norte
 - v. Potencia efectiva radiada. (Debe ajustarse a los límites establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N°35257-MINAET)
 - vi. Altura de torres (altura del sitio sobre el nivel del mar y altura de la antena al centro de radiación con respecto al suelo)
 - vii. Especificación técnica de equipos y antenas utilizadas.
- c. Justificación técnica de la cobertura, en función de las posibilidades de cobertura de la estación transmisora base y la ganancia de antenas, las repetidoras correspondientes y los equipos móviles. Para lo anterior pueden utilizarse herramientas de predicción de cobertura.

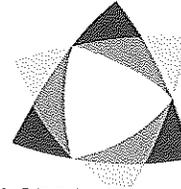
d. Puntos de irradiación:

Tabla N°1 Puntos de Irradiación

| Emplazamiento | Tx # | Tx # | Tx # |
|-----------------------------------|------|------|------|
| Emplazamiento (nombre) | | | |
| Provincia | | | |
| Cantón | | | |
| Distrito | | | |
| Dirección | | | |
| Latitud | | | |
| Longitud | | | |
| Altura (msnm) | | | |
| TX Marca | | | |
| TX Modelo | | | |
| Rango de frecuencias de operación | | | |
| Frecuencia de operación Tx | | | |
| Frecuencia de operación Rx | | | |
| Ancho de Banda (BW- MHz) | | | |
| Potencia de Salida (W) | | | |
| Sensibilidad Rx(µV) (*) | | | |
| Antena Marca | | | |
| Antena Modelo | | | |
| Ganancia Antena (dBi) | | | |
| EIRP | | | |
| Antena Patrón de radiación | | | |
| Polarización | | | |
| Altura de la antena desde el piso | | | |
| Azimuth | | | |
| Downtilt | | | |

Notas:

1. Información de localización en grados, minutos y segundos



2. (*) Corresponde al a sensibilidad del equipo Rx (fijo o móvil), brindar especificación por separado del equipo TX
3. EIRP: Pot Transmisor(dBm) + Ganancia de antena (dBi)
4. Patron: onmidireccional - direccional (yagi, dipolo, parabólica, etc.)
5. Debe aportarse la tabla del patrón de radiación horizontal(360grados) y vertical (180º,para la antena o arreglo de antenas, en pasos de un grado,especificando los niveles de potencia en dB

Deben aportarse las hojas de datos de equipos y antenas que permitan verificar la información aportada (puede presentarse en formato digital).

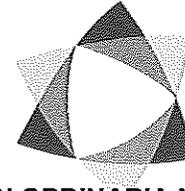
- e. Especificación completa de cada enlace punto - punto (Frecuencias de enlaces)

Tabla Nº2 Enlaces Punto a Punto

| Enlace Sitios | Enlace Nº1 | | Enlace Nº2 | | Enlace Nºn | |
|---|------------|-----|------------|-----|------------|-----|
| | 1 TX | 1RX | 2TX | 2RX | nTX | nRX |
| Emplazamiento (nombre) | | | | | | |
| Provincia | | | | | | |
| Cantón | | | | | | |
| Distrito | | | | | | |
| Dirección | | | | | | |
| Latitud | | | | | | |
| Longitud | | | | | | |
| Altura (msnm) | | | | | | |
| Frecuencia Central (MHz) Tx | | | | | | |
| Frecuencia Central (MHz) Rx | | | | | | |
| Ancho de Banda (BW (MHz)) | | | | | | |
| Marca del equipo | | | | | | |
| Modelo del equipo | | | | | | |
| Potencia de salida | | | | | | |
| Rango de frecuencia de operación del equipo | | | | | | |
| Sensibilidad Rx(µV) (*) | | | | | | |
| Marca de la Antena | | | | | | |
| Modelo de la Antena | | | | | | |
| Ganancia de la Antena (dBi) | | | | | | |
| Antena Patrón de radiación | | | | | | |
| Polarización | | | | | | |
| Altura de la antena desde el piso | | | | | | |
| Azimuth | | | | | | |
| Downtilt | | | | | | |

Notas:

1. Información de localización en grados, minutos y segundos
2. (*) Corresponde al a sensibilidad del equipo Rx (fijo o móvil), brindar especificación por separado del equipo TX
3. EIRP: Pot Transmisor(dBm) + Ganancia de antena (dBi)



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

4. Patron: onmidireccional - direccional (yagi, dipolo, parabólica, etc)
5. msnm: metros sobre el nivel del mar
6. Debe aportarse la tabla del patrón de radicación horizontal(360grados) y vertical (180º), para la antena o arreglo de antenas, en pasos de un grado, especificando los niveles de potencia en dB

Deben aportarse las hojas de datos de equipos y antenas que permitan verificar la información (puede presentarse en formato digital).

- f. Equipos para la prestación de servicio. Es necesario indicar las características principales de algunos equipos que se utilizaran para brindar el servicio a nivel de usuario, ya sean móviles o fijos.

Tabla Nº3 Equipos fijos o móviles

| Emplazamiento | Tx # | Tx # | Tx # |
|-----------------------------------|------|------|------|
| Altura (msnm) | | | |
| TX Marca | | | |
| TX Modelo | | | |
| Rango de frecuencias de operación | | | |
| Frecuencia de operación | | | |
| Ancho de Banda (BW MHz) | | | |
| Potencia de Salida (W) | | | |
| Sensibilidad Rx(µV) (*) | | | |
| Antena Marca | | | |
| Antena Modelo | | | |
| Ganancia Antena (dBi) | | | |
| EIRP | | | |
| Antena Patrón de radiación | | | |
| Polarización | | | |
| Altura de la antena desde el piso | | | |
| Azimuth | | | |
| Downtilt | | | |

Notas:

1. Información de localización en grados, minutos y segundos
2. (*) Corresponde al a sensibilidad del equipo Rx (fijo o móvil), brindar especificación por separado del equipo TX
3. EIRP: Pot Transmisor(dBm) + Ganancia de antena (dBi)
4. Patron: onmidireccional - direccional (yagi, dipolo, parabólica, etc.)

Debe aportarse las hojas de datos de equipos y antenas que permitan verificar la información aportada (puede presentarse en formato digital).

- g. Antenas para el descenso y ascenso de señal satelital

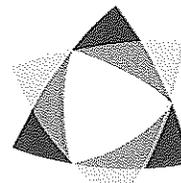
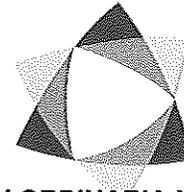


Tabla N°4 Nodos para el descenso y ascenso de señal satelital

| Nodo | Nº x |
|---|------|
| Sítios | 1 TX |
| Nodo o cabecera (nombre) | |
| Provincia | |
| Cantón | |
| Distrito | |
| Dirección | |
| Latitud | |
| Longitud | |
| Altura (msnm) | |
| Frecuencia Central (MHz) Tx | |
| Frecuencia Central (MHz) Rx | |
| Ancho de Banda (BW (MHz)) | |
| Marca del equipo | |
| Modelo del equipo | |
| Potencia de salida | |
| Rango de frecuencia de operación del equipo | |
| Sensibilidad Rx(µV) (*) | |
| Marca de la Antena | |
| Modelo de la Antena | |
| Ganancia de la Antena (dBi) | |
| Antena Patrón de radiación | |
| Polarización | |
| Altura de la antena desde el piso | |
| Azimuth | |
| Downtilt | |

- h. Permisos para la instalación y operación de equipos, emitidos por las entidades correspondientes. (Estaciones repetidoras y estaciones transmisoras instaladas en zonas protegidas, Parques Nacionales, Puestos de repetición, entre otros).
5. Que de conformidad con el artículo 31 del **Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones**, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el contrato de concesión deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
- “
- d. Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil, y dirección de correo electrónico del solicitante de la Concesión;
 - e. Bien concesionado;
 - f. Zona(s) de servicio o área (s) geográfica(s) autorizada(s);
 - g. Plazo de la concesión;
 - h. Pago de tasas, cánones y otros derechos, si corresponde;
 - i. La obligación del pago de los cánones correspondientes y la contribución al FONATEL.
 - j. Plan mínimo de expansión acordado por las partes, siempre que el SUTEL lo considere necesario;



01 DE JULIO DE 2010

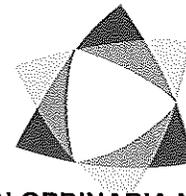
SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- k. *Derechos y obligaciones del titular de la Concesión, incluyendo aquellos estipulados en La Ley General de Telecomunicaciones y los reglamentos aplicables;*
 - l. *Obligación de cumplir con las especificaciones y características técnicas de las instalaciones especificadas en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y normas técnicas aprobadas por el SUTEL;*
 - m. *Plazo para la instalación de los equipos y la iniciación del servicio;*
 - n. *Cumplimiento con los requisitos de homologación;*
 - o. *Obligación de mantener contabilidades separadas para cada servicio, en el caso en que se provean varios servicios bajo una misma concesión;*
 - p. *Condiciones y cumplimiento continuo de las obligaciones de calidad del servicio, en caso que el SUTEL lo considere necesario;*
 - q. *Cumplimiento con las reglas y obligaciones de interconexión;*
 - r. *Mecanismos para dirimir los conflictos entre la SUTEL y el concesionario;*
 - s. *Causas de extinción, caducidad y revocación de la concesión,;*
 - t. *Señalamiento de régimen de faltas y sanciones de conformidad con lo establecido en la Ley y los reglamentos pertinentes."*
6. Que debe tenerse presente que, si bien el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece un contenido para el contrato de concesión, **no basta con cumplir formalmente el mismo**, sino que antes de ser aprobada su suscripción por el Poder Ejecutivo, se debería requerir de un informe de la Superintendencia sobre el contenido específico del contrato.
7. Que en virtud del artículo 32 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el contrato de concesión deberá establecer el **inicio del plazo para la prestación de los servicios autorizados**, contado a partir de la fecha de notificación del refrendo contralor.
- De ahí otro motivo más de la importancia de un contrato de concesión tal y como se exigía en la regulación anterior y se requiere hoy, y el refrendo contralor.
8. Que en cuanto a la distinción **de la concesión** de frecuencias y **de la concesión/autorización** para operar redes de radiocomunicaciones y prestar servicios de telecomunicaciones, el **régimen sancionador** es prueba de ello, toda vez que sus infracciones atienden a esa distinción al considerar *infracciones muy graves*:
- a. por una parte, operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones **sin contar con la concesión o autorización correspondiente** (subinciso 1) del inciso a) del artículo 67 de la Ley 8642). En este caso se refiere a la concesión o autorización de la **actividad**, nótese que no se hace mención del permiso. Lo que podría hacer pensar que se trata de una concesión para la operación de redes y prestación de servicios de radiocomunicaciones, razón por lo cual aún más se requiere un contrato, y
 - b. por otra, usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente **concesión o permiso** (subincisos 2) del inciso a) del artículo 67 de la Ley 8642). En este caso se refiere a la concesión o permiso para el aprovechamiento de un **bien público**, que es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, son también infracciones en las que se manifiesta esta distinción:



01 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

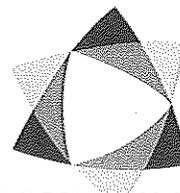
- a. **usar o explotar bandas de frecuencias** del espectro en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y
- b. **operar redes o proveer servicios** de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización correspondiente. De nuevo parece ser que la habilitación para operar redes y prestar servicios de radiocomunicaciones, es una concesión (no una autorización).

Que en virtud de lo anterior, se requiere -en caso del uso del espectro y de las redes y servicios de radiocomunicaciones- un contrato para poder establecer, entre otros, las especificaciones técnicas y particulares de cada caso, tal y como se supone, también ocurría con el Reglamento de Radiocomunicaciones, vigente con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos.

9. Que la Resolución número **RT-016-2009** emitida por el Poder Ejecutivo, resuelve acoger la solicitud de adecuación de títulos habilitantes, declarar adecuada a la nueva legislación de telecomunicaciones los títulos habilitantes de la empresa IBW Comunicaciones S.A., en los siguientes términos y condiciones:

La Resolución número **RT-016-2009** resuelve habilitar a IBW para explotar las frecuencias asignadas de acuerdo a los **usos** previstos por el **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias**, previo cumplimiento de la comunicación a la SUTEL acerca de los servicios que brinde. Asimismo, la citada resolución resuelve adecuar la concesión para que la misma **sea utilizada como una red pública de telecomunicaciones para ser utilizada como enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, entre sus bases ubicadas** en todo el país (Resuelve 4., de la parte dispositiva de la Resolución RT-016-2009).

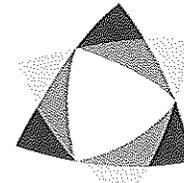
10. Que dicha Resolución número RT-016-2009 no dispone ni ordena la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, ni otorga un plazo para ello, por la misma razón que tampoco ordena la elaboración y suscripción del contrato respectivo, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 30 y 31 de su reglamento general. No obstante, se debe elaborar y suscribir un nuevo contrato entre IBW y el Estado, ajustado a lo resuelto en la Resolución número RT-016-2009, y principalmente conforme con las nuevas condiciones y exigencias derivadas del nuevo marco jurídico y sus objetivos, fines y principios rectores.
11. Que de conformidad con el contrato refrendado que se suscriba, se establecerá el inicio del plazo para la prestación de los **servicios autorizados (enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital, según se autorizó en la Resolución número RT-016-2009)**.
12. Que en virtud de la Resolución RT-016-2009-MINAET los rangos de frecuencia del espectro concesionados fueron asignados para su uso y explotación en la prestación de los **servicios autorizados** en dicha resolución, a decir, para *enlaces del servicio troncalizado, en la transmisión de audio y video en forma analógica y digital*.
13. Que en consecuencia, para cualquier otro servicio distinto a los autorizados en la Resolución RT-016-2009-MINAET, la concesionaria IBW **deberá solicitar una nueva concesión administrativa**.

**(iii) Conclusiones:**

1. Que en virtud de todo lo expuesto, esta Superintendencia **no puede desconocer la Resolución número RT-016-2009** emitida por el Poder Ejecutivo, como acto administrativo y final de un procedimiento de adecuación o transformación de los anteriores títulos de la concesión de frecuencias y de la concesión o licencia de operación de redes y prestación de servicios al nuevo título que comprende tanto la concesión de frecuencia como la concesión/autorización para operar redes y explotar servicios de telecomunicaciones. Para lo cual resulta imperativo conocer los alcances y efectos de dicho acto a partir de su naturaleza jurídica, tal y como quedó explicado en los considerandos de este criterio.
2. Que **no obstante**, esta resolución **no es el título formal**, cual es el **contrato de concesión debidamente refrendo por la Contraloría General de la República**, que debe ser presentado ante esta Superintendencia para las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional de Telecomunicaciones: (i) de los rangos de frecuencias concesionados y como (i) operadores/proveedores.
3. Que la inscripción que se pretende en el Registro Nacional de Telecomunicaciones no constituye (crea) derecho alguno, ni sobre el uso de las frecuencias ni sobre la actividad de telecomunicaciones.

Estos derechos son otorgados y autorizados con el **contrato de concesión** debidamente refrendado, por lo que de ninguna manera esta Superintendencia podría imposibilitar la explotación legítima y debidamente habilitada de las frecuencias asignadas ni la operación de redes ni prestación de servicios autorizados o habilitados, siempre y cuando se cumpla con el ordenamiento jurídico y –en este caso- se haya suscrito el contrato de concesión respectivo debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

4. Que la Ley N° 7593, la Ley 8642 y su reglamento, obligan a esta Superintendencia a establecer un Registro Nacional de Telecomunicaciones, e inscribir en él, entre otros hechos o actos, los **contratos de concesiones** debidamente *refrendados* por la Contraloría General de la República, ya sean resultado de:
 - a. un concurso público,
 - b. una contratación directa o,
 - c. de una *adecuación* de concesiones y de las licencias o concesiones de operación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que de conformidad con la normativa citada, la Superintendencia debe inscribir también las habilitaciones (cesiones o autorizaciones) para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones, e inscribir a los Operadores y Proveedores habilitados por las Administraciones Públicas correspondientes, que se incluyen en el mismo proceso de concesión y en el contrato de concesión respectivo.
6. Que en el caso de los concesionarios de frecuencias del espectro y habilitados para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones, **en virtud del principio de rogación** y debiendo ser



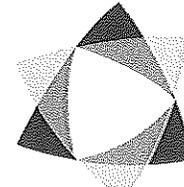
una **obligación del contrato de concesión**, una vez que se les notifique el refrendo contralor del contrato respectivo, deberán presentar a esta Superintendencia una solicitud formal para la inscripción de la concesión de frecuencias asignadas, así como, la inscripción como operador y/o proveedor según corresponda.

7. Que la **solicitud** al menos debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Nombre y calidades completas de la solicitante, sea una persona física o jurídica, con indicación clara de la ubicación exacta de su domicilio y de las oficinas o del negocio comercial,
- (b) Indicar correo electrónico, página de Internet (en caso de tener alguna), y medio para recibir notificaciones, como el fax.
- (c) La pretensión o solicitud clara y precisa de los contratos, actos, hechos que solicita inscribir según corresponda al artículo 80 de la Ley N°7593 o cualquier otro que previamente la Superintendencia de Telecomunicaciones haya dispuesto. En este caso en particular la inscripción del "contrato de concesión" refrendado por la Contraloría General de la República y la inscripción de la habilitación como Operador y Proveedor.
- (d) Tratándose de "adecuaciones" de títulos anteriores se requiere realizar la inscripción con los antecedentes que garanticen la **transparencia y el derecho de información**, razón por la cual debe presentarse copia certificada por notario público o por el funcionario competente del MINAET, del "Acto de Adecuación", a decir, la **Resolución número RT-016-2009** emitida por el Poder Ejecutivo, incluidos los documentos que forman parte de la motivación de dicho acto administrativo: los informes, criterios y documentos que se mencionan en los "**Resultandos**" 20, 21, 22, 23 y 24.

De conformidad con el 136 párrafo 2º, 245 y 335 de la Ley General de la Administración Pública, estos documentos forman parte del contenido del acto de adecuación y de su respectiva notificación. Estos documentos son parte esencial de la motivación del acto de adecuación y por tanto parte del mismo, sin los cuales los interesados no podrían comprender o conocer en su integralidad el acto de adecuación.

- (e) Presentar copia certificada por notario público o funcionario de la Administración Pública correspondiente, del "Contrato de Concesión" debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.
- (f) En caso de que el Contrato de Concesión de frecuencias y la habilitación para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones *no contemple la información técnica* que esta Superintendencia de conformidad con el ordenamiento jurídico ha solicitado y que es necesaria para ejercer sus competencias; debe indicarse lo siguiente:
 - a. *Diagrama general de la red de radiocomunicaciones (especificar equipos y frecuencias utilizadas en cada emplazamiento, incluir enlaces punto a punto, repetidoras y enlaces punto – multipunto)*
 - b. *Para cada emplazamiento:*



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- i. Localización (Provincia, cantón, distrito, y coordenadas geográficas (GPS, longitud, latitud y altura)
 - ii. Frecuencias utilizadas
 - iii. Potencia de Salida de Equipos y rangos de frecuencia de operación
 - iv. Cantidad de antenas y ganancia respectiva patrón de radiación (omnidireccional o direccional) y en el caso de antenas direccionales su orientación con referencia al norte
 - v. Potencia efectiva radiada. (Debe ajustarse a los límites establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N°35257-MINAET)
 - vi. Altura de torres (altura del sitio sobre el nivel del mar y altura de la antena al centro de radiación con respecto al suelo)
 - vii. Especificación técnica de equipos y antenas utilizadas.
- c. Justificación técnica de la cobertura, en función de las posibilidades de cobertura de la estación transmisora base y la ganancia de antenas, las repetidoras correspondientes y los equipos móviles. Para lo anterior pueden utilizarse herramientas de predicción de cobertura.
- d. Puntos de irradiación:

Tabla N°1 Puntos de Irradiación

| Emplazamiento | Tx # | Tx # | Tx # |
|-----------------------------------|------|------|------|
| Emplazamiento (nombre) | | | |
| Provincia | | | |
| Cantón | | | |
| Distrito | | | |
| Dirección | | | |
| Latitud | | | |
| Longitud | | | |
| Altura (msnm) | | | |
| TX Marca | | | |
| TX Modelo | | | |
| Rango de frecuencias de operación | | | |
| Frecuencia de operación Tx | | | |
| Frecuencia de operación Rx | | | |
| Ancho de Banda (BW- MHz) | | | |
| Potencia de Salida (W) | | | |
| Sensibilidad Rx(µV) (*) | | | |
| Antena Marca | | | |
| Antena Modelo | | | |
| Ganancia Antena (dBi) | | | |
| EIRP | | | |
| Antena Patrón de radiación | | | |
| Polarización | | | |
| Altura de la antena desde el piso | | | |
| Azimuth | | | |
| Downtilt | | | |



Notas:

1. Información de localización en grados, minutos y segundos
2. (*) Corresponde al a sensibilidad del equipo Rx (fijo o móvil), brindar especificación por separado del equipo TX
3. EIRP: Pot Transmisor(dBm) + Ganancia de antena (dBi)
4. Patron: omnidireccional - direccional (yagi, dipolo, parabólica, etc.)
5. Debe aportarse la tabla del patrón de radiación horizontal(360grados) y vertical (180º), para la antena o arreglo de antenas, en pasos de un grado, especificando los niveles de potencia en dB

Deben aportarse las hojas de datos de equipos y antenas que permitan verificar la información aportada (puede presentarse en formato digital).

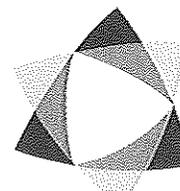
- e. Especificación completa de cada enlace punto - punto (Frecuencias de enlaces)

Tabla N°2 Enlaces Punto a Punto

| Enlace Sitios | Enlace N°1 | | Enlace N°2 | | Enlace N°n | |
|---|------------|-----|------------|-----|------------|-----|
| | 1 TX | 1RX | 2TX | 2RX | nTX | nRX |
| Emplazamiento (nombre) | | | | | | |
| Provincia | | | | | | |
| Cantón | | | | | | |
| Distrito | | | | | | |
| Dirección | | | | | | |
| Latitud | | | | | | |
| Longitud | | | | | | |
| Altura (msnm) | | | | | | |
| Frecuencia Central (MHz) Tx | | | | | | |
| Frecuencia Central (MHz) Rx | | | | | | |
| Ancho de Banda (BW (MHz)) | | | | | | |
| Marca del equipo | | | | | | |
| Modelo del equipo | | | | | | |
| Potencia de salida | | | | | | |
| Rango de frecuencia de operación del equipo | | | | | | |
| Sensibilidad Rx(µV) (*) | | | | | | |
| Marca de la Antena | | | | | | |
| Modelo de la Antena | | | | | | |
| Ganancia de la Antena (dBi) | | | | | | |
| Antena Patrón de radiación | | | | | | |
| Polarización | | | | | | |
| Altura de la antena desde el piso | | | | | | |
| Azimuth | | | | | | |
| Downtilt | | | | | | |

Notas:

6. Información de localización en grados, minutos y segundos



- 7. (*) Corresponde al a sensibilidad del equipo Rx (fijo o móvil), brindar especificación por separado del equipo TX
- 8. EIRP: Pot Transmisor(dBm) + Ganancia de antena (dBi)
- 9. Patron: onmidireccional - direccional (yagi, dipolo, parabólica, etc)
- 10.msnm: metros sobre el nivel del mar
- 11.Debe aportarse la tabla del patrón de radicación horizontal(360grados) y vertical (180º,para la antena o arreglo de antenas, en pasos de un grado,especificando los niveles de potencia en dB

Deben aportarse las hojas de datos de equipos y antenas que permitan verificar la información (puede presentarse en formato digital).

- f. Equipos para la prestación de servicio. Es necesario indicar las características principales de algunos equipos que se utilizaran para brindar el servicio a nivel de usuario, ya sean móviles o fijos.

Tabla Nº3 Equipos fijos o móviles

| Emplazamiento | Tx # | Tx # | Tx # |
|-----------------------------------|------|------|------|
| Altura (msnm) | | | |
| TX Marca | | | |
| TX Modelo | | | |
| Rango de frecuencias de operación | | | |
| Frecuencia de operación | | | |
| Ancho de Banda (BW MHz) | | | |
| Potencia de Salida (W) | | | |
| Sensibilidad Rx(μ V) (*) | | | |
| Antena Marca | | | |
| Antena Modelo | | | |
| Ganancia Antena (dBi) | | | |
| EIRP | | | |
| Antena Patrón de radiación | | | |
| Polarización | | | |
| Altura de la antena desde el piso | | | |
| Azimuth | | | |
| Downtilt | | | |

Notas:

- 12. Información de localización en grados, minutos y segundos
- 13. (*) Corresponde al a sensibilidad del equipo Rx (fijo o móvil), brindar especificación por separado del equipo TX
- 14. EIRP: Pot Transmisor(dBm) + Ganancia de antena (dBi)
- 15. Patron: onmidireccional - direccional (yagi, dipolo, parabólica, etc.)

Debe aportarse las hojas de datos de equipos y antenas que permitan verificar la información aportada (puede presentarse en formato digital).

- g. Antenas para el descenso y ascenso de señal satelital

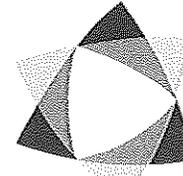
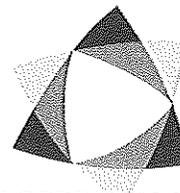


Tabla N°4 Nodos para el descenso y ascenso de señal satelital

| Nodo | Nº x |
|--|-------------|
| Sítios | 1 TX |
| <i>Nodo o cabecera (nombre)</i> | |
| <i>Provincia</i> | |
| <i>Cantón</i> | |
| <i>Distrito</i> | |
| <i>Dirección</i> | |
| <i>Latitud</i> | |
| <i>Longitud</i> | |
| <i>Altura (msnm)</i> | |
| <i>Frecuencia Central (MHz) Tx</i> | |
| <i>Frecuencia Central (MHz) Rx</i> | |
| <i>Ancho de Banda (BW (MHz))</i> | |
| <i>Marca del equipo</i> | |
| <i>Modelo del equipo</i> | |
| <i>Potencia de salida</i> | |
| <i>Rango de frecuencia de operación del equipo</i> | |
| <i>Sensibilidad Rx(µV) (*)</i> | |
| <i>Marca de la Antena</i> | |
| <i>Modelo de la Antena</i> | |
| <i>Ganancia de la Antena (dBi)</i> | |
| <i>Antena Patrón de radiación</i> | |
| <i>Polarización</i> | |
| <i>Altura de la antena desde el piso</i> | |
| <i>Azimuth</i> | |
| <i>Downtilt</i> | |

- h. Permisos para la instalación y operación de equipos, emitidos por las entidades correspondientes. (Estaciones repetidoras y estaciones transmisoras instaladas en zonas protegidas, Parques Nacionales, Puestos de repetición, entre otros).*

Las opiniones contenidas en este criterio están basadas en la integridad y exactitud de la información y documentación proporcionada por el órgano o dependencia solicitante, y en los supuestos y calificaciones establecidos en ella. En caso de que esta información o dichos supuestos no sean completos o exactos se nos debe informar inmediatamente ya que esto puede afectar significativamente nuestras conclusiones. Para efectos de nuestra opinión, nos hemos basado en el ordenamiento jurídico costarricense, las normas escritas y no escritas y la legislación costarricense vigente, su reglamentación e interpretación tanto en sede administrativa como judicial. Estas están sujetas a cambios ya sea por acto legislativo como resolución administrativa o judicial. Cualesquiera cambios en la normativa y legislación aplicable o en su interpretación administrativa o judicial también pueden afectar la validez de nuestro criterio. Adicionalmente, esta opinión es rendida como asesoría institucional y no debe ser entendida como la decisión final del órgano solicitante o como una garantía de que las mismas posiciones e interpretaciones van a ser aceptadas por las autoridades administrativas o judiciales.



01 DE JULIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 033-2010

- B.- Postergar la resolución respectiva sobre: 1) la consulta de IBW Comunicaciones S.A., de fecha 9 de marzo del 2010 y 2) la solicitud de inscripción de las resoluciones de adecuación de las concesiones de IBW Comunicaciones S.A. y JMJ Verde S.A., de fecha 21 de junio del 2010. Asimismo, se posterga la resolución en cuanto a la aplicación práctica del criterio 1115-SUTEL-2010, en relación con el procedimiento a seguir para la inscripción de las concesiones "readecuadas" por el Poder Ejecutivo, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10 Posposición

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-033-2010

Posponer para una próxima sesión el análisis de los temas incluidos como puntos 11 y 13 del orden del día de esta sesión, relacionados con:

1. Solicitudes de aclaración al MINAET con respecto a la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- 2.- Informe técnico sobre queja presentada por ASEMECO contra el Instituto Costarricense de Electricidad. Expediente SUTEL AU-029-2009.

ARTÍCULO 11 PROYECTO DE CANON DE USO DEL ESPECTRO 2010.

De inmediato tomó la palabra la señora Maryleana Méndez Jiménez para hacer ver, que dado lo avanzado de la hora, quería proponer que se convocara a una sesión extraordinaria para el 6 de julio de 2010, con el fin de analizar los temas incluidos como artículos 14 y 15 en el orden del día en conocimiento.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado por la señora Méndez Jiménez, resuelve:

ACUERDO 018-033-2010

Convocar a una sesión extraordinaria el próximo 6 de julio del 2010, con el fin de proceder a conocer los temas que se señalan a continuación:

- 1.- Proyecto de Canon de Uso del Espectro 2010

Nº 5729



01 DE JULIO DE 2010



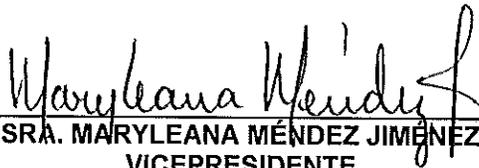
SESIÓN ORDINARIA N° 033-2010

2.- Solicitud para ejecutar de inmediato modificación presupuestaria para las compras de equipo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

A LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


SRA. MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
VICEPRESIDENTE